



REAL DECRETO 1247/1995, DE 14 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE VEHÍCULOS HISTÓRICOS

REGLAMENTO DE VEHÍCULOS HISTÓRICOS

CAPÍTULO I: Catalogación

Artículo 1. Concepto y condiciones.

Podrán ser considerados vehículos históricos a los efectos de este Reglamento:

1. Los que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

ACUERDOS:

En el nuevo Real Decreto de ITV la antigüedad mínima de los vehículos se ampliará a 30 años (en concordancia con la Directiva 2014/45/UE). Actualmente sigue siendo 25 años y la misma se considerará siguiendo los criterios:

1. Fecha de emisión de la tarjeta ITV o documento equivalente del país de procedencia
2. Si no se puede determinar la anterior, fecha de primera matriculación.
3. Si no se puede determinar la anterior, la fijará el laboratorio mediante informe justificativo basado en criterios como, final de producción del tipo, fecha de fabricación obtenida del VIN, etc.

En todo caso, para que un vehículo pueda, por su antigüedad, ser calificado como histórico, sus piezas constitutivas deberán haber sido fabricadas en el período de producción normal del tipo o variante de que se trate y de sus recambios, con excepción de los elementos fungibles sustituidos por reproducciones o equivalencias



efectuadas con posterioridad al período de producción normal, que habrán de hallarse inequívocamente identificadas. Si hubiera habido modificaciones en la estructura o componentes, la consideración de vehículo histórico se determinará en el momento de la catalogación.

ACUERDOS:

Solamente se admiten reformas en el vehículo si están realizadas en la época, tienen la antigüedad que establece el artículo 1.1 del Reglamento de Vehículos Históricos vigente y además eran típicas o habituales en ese momento, considerándose habitual las realizadas en un número significativo de vehículos. Para que se admitan las reformas en la catalogación, el laboratorio en su informe deberá justificar documentalmente (legalización, bibliografía, etc.) que cumple los requisitos indicados.

Asimismo se podrán admitir modificaciones realizadas posteriores a la época sobre elementos fungibles (tales como neumáticos, carrocerías en vehículos industriales, alumbrado) que no modifiquen de forma sustancial las características técnicas de sus principales componentes. Serán sustituidas por reproducciones o equivalencias que deberán estar perfectamente identificadas en el informe del laboratorio.

Los vehículos destinados a pruebas deportivas (rallye, motocross, etc.) se admitirán siempre que cumplan con lo indicado en los párrafos anteriores, pero en las limitaciones a la circulación se pondrá: "*Vehículo de competición. No apto para circular por las vías públicas. Su circulación queda restringida a los trayectos y en las condiciones expresamente autorizados por la autoridad competente en materia de tráfico*".

Una vez catalogado el vehículo como histórico no se admiten reformas.

2. Los vehículos incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español o declarados bienes de interés cultural y los que revistan un interés especial por haber pertenecido a alguna personalidad relevante o intervenido en algún acontecimiento de trascendencia histórica, si así se desprende de los informes acreditativos y asesoramientos pertinentes.
3. Los llamados vehículos de colección, entendiéndose por tales los que, por sus características, singularidad, escasez manifiesta u otra circunstancia especial muy sobresaliente, merezcan acogerse al régimen de los vehículos históricos.

Artículo 2. Requisitos.

Para que un vehículo tenga la consideración de histórico se requerirá:



1. La previa inspección en un laboratorio oficial acreditado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

ACUERDOS:

Se recomienda que para poder obtener la acreditación del órgano competente de la Comunidad Autónoma, los laboratorios de vehículos históricos se acrediten previamente por ENAC con la norma UNE-EN ISO/IEC 17020:2012.

Los informes de los laboratorios acreditados por una Comunidad Autónoma son válidos en todas las Comunidades Autónomas, siempre que cumplan los requisitos establecidos por la Comunidad Autónoma de destino.

2. Resolución favorable de catalogación del vehículo como histórico, dictada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

ACUERDOS:

Para la emisión de la Resolución se deberán seguir los siguientes criterios:

- En la Resolución se limitará a 6 meses el periodo que el interesado tiene para matricular el vehículo como histórico.
- Las Resoluciones emitidas por una Comunidad Autónoma tienen validez en el resto de CC.AA., salvo que hayan sido expresamente limitadas territorialmente por decisión de la Comunidad Autónoma emisora de la Resolución.
- El informe del laboratorio es preceptivo para emitir la Resolución pero no es vinculante. En la Resolución se identificará el informe que ha servido de base para la catalogación del vehículo por su número y laboratorio de emisión.
- La Administración competente podrá inspeccionar el vehículo previo a la Resolución siempre que lo estime conveniente.
- El contenido mínimo de las Resoluciones es el indicado en el Anexo I.
- Como Anexo a la Resolución se incluirá una copia del informe del laboratorio sellada por la Administración.

3. Inspección técnica, previa a su matriculación, efectuada en una estación de inspección técnica de vehículos de la provincia del domicilio del solicitante.
4. Matriculación del vehículo como histórico en la Jefatura Provincial de Tráfico del domicilio del interesado.



Artículo 3. Documentación previa a la actuación del laboratorio oficial.

El interesado en obtener la catalogación de un vehículo como histórico deberá dirigir la solicitud de inspección en uno de los laboratorios oficiales a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, y acompañarla de los documentos en que funde su derecho, entre los que figurarán necesariamente:

1. Toda la documentación en su poder que acredite y defina las características técnicas del vehículo.

A falta de dicha documentación, certificado del fabricante o, en su defecto, de un club o entidad, relacionado con vehículos históricos, el cual acreditará las características y autenticidad del vehículo, debiendo confirmarse la certificación emitida por asociaciones extranjeras por otra entidad o club españoles de la misma naturaleza.

ACUERDOS:

Un laboratorio oficial acreditado tiene la consideración de entidad relacionada con vehículos históricos, por lo que puede por sí mismo emitir los documentos indicados en este punto.

2. En su caso, acreditación documental de la declaración de bien de interés cultural o de estar incluido en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español o, en su caso, informe del órgano competente.
3. Si el vehículo hubiera estado matriculado anteriormente en España, deberá acompañarse, asimismo, fotocopia cotejada del certificado de características técnicas del vehículo y del permiso de circulación o, en su defecto, certificación de tal circunstancia, expedida por la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente.
4. Informe del fabricante, entidad o club a que se refiere el apartado 1 de este artículo, que expresará la razón por la que podría procederse a la catalogación del vehículo como histórico, precisando cuál o cuáles de las posibilidades recogidas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 1 debe ser determinante de dicha catalogación.
El informe será acompañado de la documentación que acredite cuantos extremos se aleguen, y no será preciso cuando se trate de vehículos incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español o declarados bienes de interés cultural.



Este informe propondrá, además, las limitaciones a la circulación del vehículo que se consideren necesarias por razones técnicas, así como aquellas condiciones que no deben serle exigidas en la inspección técnica.

ACUERDOS:

Un laboratorio oficial acreditado tiene la consideración de entidad relacionada con vehículos históricos, por lo que puede por si mismo emitir los documentos indicados en este punto.

Las limitaciones a la circulación del vehículo que se consideren necesarias por razones técnicas deberán tener en cuenta los siguientes puntos:

- Los vehículos históricos NO se podrán utilizar para:
 - ✓ Actividades industriales
 - ✓ Actividades comerciales
 - ✓ Actividades agrícolas o forestales
 - ✓ Transporte de cargas o mercancías

- Limitación de las plazas de asiento:
 - ✓ Autocaravanas y vehículos vivienda: Como máximo 2 incluido el conductor
 - ✓ Resto de vehículos: Como máximo 5 incluido el conductor
 - ✓ No se permite el uso de asientos en sentido perpendicular a la marcha

- Para vehículos catalogados como históricos de MMA superior a 3500 kg (M2, M3, N2, N3, O3 y O4) que tengan las limitaciones de no poder transportar cargas o mercancías y/o transportar a más de 5 personas incluido el conductor. El cálculo de la eficacia de frenado se realizará respecto de la tara, como se hacía hasta la revisión 6ª del MITV

- Los vehículos históricos que por construcción estén exentos de llevar cinturones de seguridad en las plazas delanteras deberán limitar su velocidad a 80 km/h. como máximo.

ACUERDOS:

- *Aquellos vehículos que, por su antigüedad o características constructivas, no dispongan de los sistemas de alumbrado y señalización óptica exigidos por la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, no podrán circular entre la puesta y la salida del sol, ni en circunstancias que hagan necesario el empleo de tales sistemas.*

En el caso de que la señalización óptica difiera solamente en el color de los dispositivos, no se considerará el párrafo anterior. Asimismo se deberá tener en cuenta, con los vehículos que previamente han estado matriculados en España, la disposición transitoria primera del RD 2822/1998 donde se indica:

“Los vehículos matriculados o puestos en circulación con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento (RGV) podrán seguir circulando bajo las mismas condiciones técnicas con que fueron admitidos para su matriculación o puesta en circulación.”

- *Los vehículos históricos que no sean capaces de superar la velocidad de 40 km/h. circularán por el arcén, si fuera practicable y suficiente, o, en su defecto, lo más próximo posible al borde exterior derecho de la calzada, excepto cuando vayan a efectuar un adelantamiento o un giro a la izquierda, maniobras que únicamente podrán realizar si con ellas no obligan a otros conductores a modificar bruscamente la dirección o la velocidad de sus vehículos. Los vehículos históricos no circularán por autopista ni autovía si no alcanzan, como mínimo, la velocidad de 60 km/h.*
- *Los vehículos con volante a la derecha deberán adaptar sus dispositivos de alumbrado y señalización a su circulación por la derecha. En caso contrario no podrán circular entre la puesta y la salida del sol, ni en circunstancias o vías que hagan necesario el empleo de tales sistemas.*
- Los vehículos de competición se limitarán de acuerdo con lo indicado en los acuerdos del Artículo 1.1.

En todos los caso debe justificarse técnicamente el motivo por el cual se solicita una exención de las condiciones exigidas en la inspección técnica teniendo en cuenta que no son admisible aquellas exenciones que ya están contempladas por antigüedad en el propio Manual de procedimiento de las estaciones de ITV. Además habrá que considerar las posibles condiciones técnicas exigibles al vehículo de acuerdo a la normativa española y función de la fecha de su primera puesta en servicio (Anexo III).

5. Ficha reducida de características técnicas, emitida por el fabricante, entidad o club a que se refiere el apartado 1 de este artículo, confeccionada según lo establecido en la legislación vigente sobre homologación de tipo de vehículos.
Esta ficha incluirá igualmente número de chasis, fechas de fabricación y de primera matriculación, si fueran conocidas, y estará acompañada de fotografías en color de los cuatro lados del vehículo.



En el caso de vehículos que no tengan grabado el número de chasis, el laboratorio oficial, previas las comprobaciones legalmente establecidas, procederá a troquelar un número de identificación que constará en un registro único abierto por aquél a tal efecto.

ACUERDOS:

Las Ficha reducida de características técnicas, cumplirá:

- Tal y como se indica en el Reglamento de Vehículos Históricos la ficha reducida de características técnicas debe ser confeccionada según lo establecido en la legislación vigente sobre homologación de tipo de vehículos, por tanto se utilizarán los modelos establecidos en dicha legislación (actualmente el Real Decreto 750/2010, de 4 de junio).
- Como norma general se reflejarán los datos facilitados por el fabricante y en el caso de que existan discrepancias o no se puedan obtener serán los definidos por el laboratorio de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El laboratorio SIEMPRE medirá el vehículo.

1.1. Se conoce la dimensión establecida por el fabricante (fuente: homologación, tarjeta ITV de fabricante, catálogos o manuales del fabricante, etc.)

1.1.1. Cotejar la diferencia entre la dimensión medida y la dimensión establecida por el fabricante con la norma UNE 26-192-87 (para vehículos de la categoría L se aplicarán las mismas tolerancias que las aplicables a vehículos de la categoría M₁).

1.1.1.1. Si la diferencia entre la dimensión medida y la dimensión establecida por el fabricante cumple la tolerancia de la norma UNE 26-192-87, la ficha reducida deberá cumplimentarse utilizando la dimensión establecida por el fabricante.

1.1.1.2. Si la diferencia entre la dimensión medida y la dimensión establecida por el fabricante no cumple la tolerancia de la norma UNE 26-192-87, el laboratorio deberá averiguar el motivo, incluyéndolo en el informe. Si considera que el motivo no impide su catalogación como histórico y así lo justifica en el informe, la dimensión que debe consignar en la ficha reducida es la dimensión medida.

1.2. No se conoce la dimensión establecida por el fabricante.

1.2.1. El laboratorio deberá indicar en el informe que no ha encontrado el dato de la dimensión establecida por el fabricante.

1.2.2. La dimensión que debe consignar en la ficha reducida es la dimensión medida.

2. Deberán cumplimentarse todas las dimensiones de la ficha reducida, indicando N/A en aquellos que no sean aplicables al vehículo.
3. No se tendrán en cuenta para determinar las dimensiones de los vehículos los dispositivos y equipos indicados en el Apéndice 1 del Anexo I del Reglamento (UE) nº 1230/2012, de la Comisión, de 12 de diciembre de 2012.
4. Las dimensiones que la estación ITV debe trasladar a la tarjeta ITV serán siempre las contenidas en la ficha reducida.

TABLA DE TOLERANCIAS	M ₁ y N ₁ derivados de M ₁	N, M ₂ , M ₃ y O
Longitud del vehículo	± 70 mm	± 100 mm
Anchura del vehículo	± 30 mm	± 30* mm
Altura del vehículo	± 50 mm	± 50 mm
Distancia entre ejes	± 50 mm	± 50 mm
Vía	± 30 mm	± 30 mm
Longitud del voladizo anterior	± 30 mm	± 50 mm
Longitud del voladizo posterior	± 30 mm	± 50 mm
Altura libre sobre el suelo	± 30 mm	± 30 mm
Longitud máxima del bastidor detrás de cabina (chasis cabina)	---	± 10 mm
Resto de dimensiones	± 4%	± 4%

- Siempre debe ir firmada por Técnico Competente (o persona autorizada por el fabricante del vehículo en su caso) y validada, suscrita o realizada por el laboratorio, incorporándola éste a su informe como anexo.
- Se deberá cumplimentar incidiendo especialmente en aquellas verificadas por el laboratorio que contravienen la normativa vigente (ausencia de cinturones, luces, color de las luces, cristales, unidades del odómetro, etc.), y deberá contener todos los aspectos susceptibles de ser recogidos en las tarjetas ITV. Cuando no hay un apartado específico para anotarlo se indicará en "Observaciones".

Artículo 4. Actuación del laboratorio oficial.

1. El vehículo que se pretenda catalogar como histórico deberá ser presentado en el laboratorio oficial el día que éste señale, para su inspección previa.

ACUERDOS:

Los laboratorios facilitaran a la comunidad autónoma en la que radique la información necesaria para que los servicios técnicos de ésta puedan fiscalizar estas actuaciones.

Si el laboratorio tiene implementado y acreditado un sistema de inspección in situ,



podrá realizar las inspecciones fuera del laboratorio.

2. El laboratorio oficial, una vez examinado el vehículo y la documentación presentada, emitirá un informe que versará sobre la autenticidad del vehículo, sus características técnicas, exenciones y condiciones técnicas que el vehículo debe cumplir en las inspecciones periódicas, frecuencia de las mismas y posibles limitaciones que deberían imponerse a su circulación.

ACUERDOS:

El informe debe estar identificado de forma inequívoca en todo su contenido, con todas las páginas numeradas e indicando en todas ellas el número final de páginas, incluyendo los anexos.

Se normaliza el informe emitido por el laboratorio que deberá contener los siguientes puntos:

Bloque A – Informe de catalogación del Laboratorio

A.1. Identificación del vehículo y descripción de la inspección realizada: Marca, modelo, variante, denominación comercial, matrícula, número identificativo, número de motor y antigüedad del vehículo de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Fecha de emisión de la tarjeta ITV o documento equivalente del país de procedencia
2. Si no se puede determinar la anterior, fecha de primera matriculación.
3. Si no se puede determinar la anterior, la fijará el laboratorio de forma justificada basándose en criterios como: final de producción del tipo, fecha de fabricación obtenida del VIN, etc.

Lugar (dirección completa), fecha, entidad acreditada, inspector y procedimiento interno utilizado.

A.2. Alcance, mediciones efectuadas y análisis de la autenticidad del vehículo: Justificación de la autenticidad del vehículo y los motivos explícitos por los que puede ser catalogado como histórico, con indicación expresa del alcance de la inspección, mediciones efectuadas y análisis de autenticidad del vehículo.

ACUERDOS:

Siguiendo los siguientes epígrafes, deberán describirse las principales características de cada uno de ellos, especificando cuando corresponda las mediciones efectuadas y el tipo de inspección realizada, visual o mediante instrumentos. En todos los casos se analizará si se mantienen las condiciones iniciales de diseño o por el contrario ha habido



modificaciones que, de existir, deberán ser valoradas como aceptables para que el vehículo pueda tener la consideración de histórico según las consideraciones reflejadas en el Artículo 1.

- | | |
|------------------------------------|---|
| » Identificación | » Sistema de frenado |
| » Dimensiones y masas | » Dirección |
| » Carrocería | » Ruedas (*) |
| » Bastidor | » Sistema eléctrico |
| » Motor | » Sistema de alumbrado y señalización |
| » Sistema de encendido | » Acristalamiento |
| » Sistema de arranque | » Asientos y acondicionamiento interior |
| » Sistema alimentación combustible | » Espejos y cinturones |
| » Transmisión | » Otras características singulares |
| » Suspensión | » Resumen discrepancias y valoración |

(*) Neumáticos. En este caso y debido a la posibilidad de no existencia de los neumáticos originales, se aceptarán únicamente aquellos que cumplan con criterios de equivalencia con los originales y siempre que se justifiquen técnicamente.

A.3. Exenciones para la inspección periódica ITV: Deberá indicarse que puntos concretos del Manual de procedimiento de las estaciones de ITV no aplicaría al vehículo en cuestión y si fuese el caso, de que prueba/s o utilización de maquinaria de inspección se considera debe quedar exento e indicar el método alternativo de verificación propuesto (si existe).

En todos los casos debe justificarse técnicamente el motivo por el que se solicita la exención y tener en cuenta que no son admisibles aquellas que estén reguladas por antigüedad en el propio Manual de procedimiento de las estaciones de ITV. Además habrá que considerar las posibles condiciones técnicas exigibles al vehículo de acuerdo a la normativa española y función de la fecha de su primera puesta en servicio (Anexo III).

ACUERDOS:

A.4. Frecuencia de las inspecciones técnicas periódicas: A los vehículos catalogados y matriculados como históricos se aplicarán las periodicidades establecidas en el cuadro siguiente:



Para TODOS los vehículos	Frecuencia de inspección
Antigüedad \leq 40 años	Bienal
40 años < Antigüedad \leq 46 años	Trienal
46 años < Antigüedad	Cuatrienal

La citada tabla no se aplicará a aquellos vehículos catalogados como históricos y que sean de servicio de alquiler con o sin conductor los cuales se someterán a inspección con las frecuencias de este tipo de vehículos.

A.5. Limitaciones a la circulación / utilización: En cuanto a las limitaciones a la circulación deben tenerse en cuenta los acuerdos adoptados en el Artículo 3.4

A.6. Resultado final: En el que se expresará la opinión favorable del Laboratorio para la catalogación como histórico del vehículo en cuestión.

El laboratorio deberá suscribir la autenticidad del vehículo y la idoneidad para la catalogación del vehículo como histórico en base al artículo 1 del Reglamento, bien actuando como entidad o bien a través la documentación exigible al Club.

Bloque B – Fotografías en color de los cuatro lados

Independientemente de las fotografías exigidas por el Reglamento se considera necesario que se aporten fotografías en color de los dispositivos que van a dar lugar a exenciones, además de las del número de bastidor y número de motor.

Del mismo modo se deberán aportar fotografías del cuentakilómetros y de los dispositivos que puedan generar dudas en cuanto a la originalidad del vehículo (motor, placa características, suspensión, ...)

Bloque C – Anexos al informe

Se adjunta aquí como anexo la documentación que ha servido de base para emitir el informe, debidamente sellada por el laboratorio.



ACUERDOS:

Anexo I. Documentación en que se base la autenticidad del vehículo.

Anexo II. Ficha reducida de características.

Anexo III. Solo para vehículos matriculados anteriormente en España, una de las dos alternativas

- Copia de la tarjeta ITV y del Permiso de Circulación; o bien
- Informe de la Jefatura de Tráfico que acredite la situación del vehículo a efectos de la existencia de la matrícula anterior.

Anexo IV. Cuando se de el caso, una de las dos alternativas

- Acreditación documental o informe del órgano competente de la declaración de bien de interés cultural, o bien
- Acreditación documental o informe del órgano competente de estar incluido en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español.

3. El informe emitido por el laboratorio oficial se remitirá, en unión de toda la documentación presentada, al órgano competente de la Comunidad Autónoma, a fin de que dicte la resolución que proceda.

Artículo 5. Resolución final del procedimiento.

El órgano competente de la Comunidad Autónoma dictará la resolución final del procedimiento incluyendo en ella, si fuera favorable a la catalogación del vehículo como histórico, las limitaciones que, por razones de construcción, se impongan a la circulación del vehículo, así como las condiciones técnicas que no se exigirán al mismo con motivo de su inspección técnica cuya periodicidad también se fijará en dicha resolución.

ACUERDOS:

Se tendrán en cuenta los acuerdos adoptados en los Artículos 2.2. y 4.2.

Como norma general no se permitirán modificaciones en el informe emitido por el Laboratorio una vez catalogado el vehículo. Solamente se permitirá la corrección de errores argumentados (técnica y documental). La corrección implicara la emisión de una nueva Resolución.



CAPÍTULO II: CIRCULACIÓN

Artículo 6. Requisitos generales.

Para circular por las vías o terrenos objeto de la legislación sobre el tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, los vehículos históricos deberán estar dotados de permiso de circulación, tarjeta de inspección técnica, placas de matrícula y, en su caso, distintivo.

Artículo 7. Inspección Técnica previa a la matriculación como vehículo histórico.

1. Notificada la resolución a que se refiere el artículo 5 al titular del vehículo, se solicitará por éste, si aquélla fuere favorable, la inspección técnica previa a la matriculación en una estación ITV, según se especifica en el apartado 3 del artículo 2.
2. La estación ITV, una vez efectuada la inspección, emitirá la tarjeta ITV, expresando en ella la fecha de fabricación del vehículo, si fuera conocida, remitiéndose, en su caso, a las limitaciones de circulación y a las condiciones técnicas exentas que figuren en la resolución dictada al efecto por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

ACUERDOS:

En el caso de que la estación ITV detecte irregularidades en el vehículo o posibles errores en la Resolución de catalogación o en la documentación presentada, lo pondrá de manifiesto ante la Administración que emitió la Resolución antes de la emisión de la tarjeta ITV.

Artículo 8. Permiso de circulación.

1. Condiciones para su obtención.

El interesado deberá aportar, ante la Jefatura Provincial de Tráfico de su lugar de domicilio, los documentos siguientes:

ACUERDOS:

La Instrucción 13/V-102, de 27 de septiembre de 2013, de la Dirección General de Tráfico (Anexo II), permite que los usuarios se dirijan a la Jefatura Provincial de Tráfico que consideren oportuno.

- a) Solicitud de expedición de permiso de circulación de vehículo histórico, dirigida a la Jefatura Provincial de Tráfico de la provincia de residencia del solicitante, acompañada de fotocopia del documento nacional de identidad de éste, o, en su caso, del número de identificación fiscal.



- b) Tarjeta de inspección técnica, expedida especialmente a los efectos de este Reglamento, conforme a lo dispuesto en su artículo 7.
- c) Prueba documental que justifique suficientemente la propiedad del vehículo.
- d) Cuatro fotografías en color, en las que se distinga con claridad el vehículo, correspondientes a las partes delantera y trasera y a ambos laterales.
- e) Certificado para matrícula de vehículos a motor en el caso de vehículos que procedan de importación para ser matriculados.
- f) Duplicado o fotocopia cotejada de la resolución del órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se catalogue dicho vehículo como histórico.
- g) Si el vehículo estuviese aún en circulación, fotocopia cotejada del permiso de circulación y de la tarjeta de inspección técnica.
- h) Si se desea mantener la matrícula original de un vehículo dado de baja, certificación de la Jefatura Provincial de Tráfico en la que fue matriculado, expresando fecha de matriculación, número de matrícula asignada y fecha y causa de la baja.
- i) Justificación de haber interesado el pago o exención de los impuestos que procedan.

2. Características.

El permiso de circulación será idéntico al ordinario, si bien, con una franja de color amarillo. En él figurarán la matrícula histórica que haya sido asignada al vehículo y, en su caso, la original, si fuera conocida, así como las condiciones restrictivas a la circulación, si las hubiere.

3. Registro.

Las Jefaturas Provinciales de Tráfico llevarán, con numeración correlativa, un Registro de los permisos de circulación de vehículos históricos concedidos.

Artículo 9. Número y placas de matrícula.

- 1. Todo vehículo histórico que circule por las vías o terrenos objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial debe tener asignado un número de matrícula.
- 2. Ese número de matrícula será el ordinario provincial que ya tuviere asignado o, en su defecto, la matrícula de vehículo histórico que le corresponda.
- 3. Si el vehículo dispusiese de su placa de matrícula original, deberá llevar además un distintivo consistente en una placa complementaria circular de 12 centímetros de



diámetro en la que, con caracteres de 1 centímetro de grueso y 8 centímetros de alto, de color negro mate sobre fondo amarillo reflectante, figure la inscripción VH, siguiéndose las normas de elaboración vigentes para las placas de matrícula.

4. La respectiva Jefatura Provincial de Tráfico asignará el número de vehículo histórico que le corresponda a los vehículos históricos que circulen con su número de matrícula provincial ordinaria.
5. Si la matrícula original fuere desconocida, solamente se asignará al vehículo una nueva matrícula histórica provincial.
6. En las placas de matrícula de los vehículos históricos figurarán las letras VH, seguidas de la sigla provincial y de cuatro caracteres numéricos desde el 0000 hasta el 9999. Cuando esta serie se agote, se utilizará el sistema alfanumérico, comenzando por el A000 y empleando todas las combinaciones posibles.
7. Las placas de matrícula correspondientes a los vehículos matriculados o construidos con anterioridad a 1970 se ajustarán en cuanto a su número, colocación, forma, dimensiones y procedimiento de estampación de los caracteres a las condiciones reglamentarias exigidas en la época en que fueron o pudieron ser puestos en circulación; los posteriores a 1970 deberán llevar placas de matrícula homologadas, utilizándose de acuerdo con las normas generales la ordinaria alta o larga o, en su caso, la de motocicletas.
8. Al vehículo importado histórico para matricular que se acoja a este tipo de matriculación, se le asignará la correspondiente matrícula provincial de vehículo histórico, reservándosele además en la Jefatura Provincial la normal que le hubiere correspondido. Como ornato podrá exhibir también la original extranjera.

Artículo 10. Normas de circulación.

1. En lo no previsto específicamente, serán de aplicación a los vehículos históricos las normas que regulan la circulación de los vehículos en general y, en consecuencia, también la exigencia de estar provistos del certificado del seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria.
2. En todo caso, deberán cumplirse las limitaciones que figuren en su tarjeta de inspección técnica y permiso de circulación.
3. La inspección técnica periódica de los vehículos matriculados como históricos se efectuará con la frecuencia que señale el régimen general de inspección técnica de vehículos, salvo que el laboratorio oficial en su informe indique otra periodicidad.



4. Aquellos vehículos que, por su antigüedad o características constructivas, no dispongan de los sistemas de alumbrado y señalización óptica exigidos por la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, no podrán circular entre la puesta y la salida del sol, ni en circunstancias que hagan necesario el empleo de tales sistemas.
5. Los vehículos históricos que no sean capaces de superar la velocidad de 40 km/h. circularán por el arcén, si fuera practicable y suficiente, o, en su defecto, lo más próximo posible al borde exterior derecho de la calzada, excepto cuando vayan a efectuar un adelantamiento o un giro a la izquierda, maniobras que únicamente podrán realizar si con ellas no obligan a otros conductores a modificar bruscamente la dirección o la velocidad de sus vehículos. Los vehículos históricos no circularán por autopista ni autovía si no alcanzan, como mínimo, la velocidad de 60 kilómetros/hora.
6. Asimismo, mediante resolución de la Dirección General de Tráfico podrá prohibirse, en determinadas fechas y vías, la circulación de los que no sean capaces de superar la velocidad de 80 km/h.

OTRAS INTERPRETACIONES ADMINISTRATIVAS

1.- PROCEDIMIENTO PARA DESCATALOGAR UN VEHÍCULO HISTÓRICO A PETICIÓN DEL INTERESADO.

ACUERDOS:

Cuando un usuario quiera descatalogar un vehículo histórico únicamente deberá solicitar la baja en el Registro de vehículos matriculados de la Dirección General de Tráfico, siguiendo los procedimientos que ésta tenga establecidos.

Si el usuario posteriormente quiere rehabilitar ese vehículo deberá solicitar una nueva catalogación como histórico del mismo.

2.- PROCEDIMIENTO PARA VEHÍCULOS CATALOGADOS Y NO MATRICULADOS.

ACUERDOS:

Transcurridos seis meses desde la emisión de la Resolución, si el vehículo no ha obtenido el permiso de circulación de vehículo histórico, se deberá iniciar un nuevo expediente de catalogación y emitir una nueva Resolución por parte del órgano competente de la Comunidad Autónoma para lo cual se aportará:

- a) Solicitud del interesado acompañado de la tasa correspondiente.
- b) Copia compulsada del expediente de la anterior Resolución (se incorporará de oficio si es en la misma comunidad autónoma).
- c) Informe actualizado del mismo laboratorio. En el caso de que el laboratorio no exista se podrá aportar de otro laboratorio acreditado.

Cuando el expediente sea correcto, se emitirá una nueva Resolución haciendo mención a la anterior

A partir de ahí, se seguirá el procedimiento indicado en el Reglamento de Vehículos Históricos.